



216-220
e(2)

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0048/2017

Cartagena de Indias D.T y C., veintisiete (27) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Acción	Reparación Directa
Radicado	13-001-23-31-003-2008-00680-00
Demandante	CARLOS ALBERTO PÉREZ MEDINA
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NACIÓN – RAMA JUDICIAL NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Error Jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Responsabilidad Patrimonial del Estado por orden de captura vigente, a pesar que se profiere resolución inhibitoria. Carga de la Prueba - Inexistencia de prueba del daño.

I. ASUNTO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso promovido por CARLOS ALBERTO PÉREZ MEDINA, quien a través de apoderado judicial interpuso acción de Reparación Directa contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA; en donde el objeto del proceso consiste en la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas, con ocasión de existir una orden de captura vigente, a pesar que se profirió una resolución inhibitoria y se ordena el archivo de la investigación.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por CARLOS ALBERTO PÉREZ MEDINA, por conducto de apoderado judicial.



2.2. Demandado

La acción está dirigida en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA.

2.3. La demanda¹.

La presente acción de Reparación Directa fue instaurada por CARLOS ALBERTO PÉREZ MEDINA, por conducto de apoderado judicial, con el objeto que sean declaradas las demandadas, administrativamente y patrimonialmente como responsable de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la parte demandante, por existir una orden de captura vigente, a pesar que la Fiscalía General de la Nación, desde el año 1995 dictó resolución inhibitoria.

Como consecuencia de la anterior declaración, pide que se condene a las demandadas a las siguientes,

2.4. Pretensiones

"1. Se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación – representada legalmente por el Fiscal General de la Nación, Ministerio de Justicia y del Interior, representado por su Ministro, el Consejo Superior de la Judicatura; representado en su Director Ejecutivo, a pagar a favor de mi mandante: Carlos Alberto Pérez Medina, el valor de Cuatrocientos Cincuenta (450) salarios mínimos mensuales, como indemnización por los daños y perjuicios causados a mi apadrinado.

2. Condénese a la Nación, en sus diferentes representaciones, a pagar por concepto de perjuicios morales, cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales; y por daños materiales, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales."

2.5. Hechos

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

La parte demandante manifiesta que en su contra se inició una investigación penal, la cual se adelantó por la Fiscalía General de la Nación – Unidad Octava Especializada, por el delito de falsedad y estafa,

¹ Folios 1-4 del C.Ppal No. 01



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0048/2017

SIGCMA

terminando dicha investigación el 30 de noviembre de 1995, mediante resolución inhibitoria.

Continúa el demandante indicando que desde el auto inhibitorio, mencionado no ha tenido paz, ni tranquilidad, ya que en varias oportunidades en que ha sido detenido por las autoridades que ejercen funciones de policía judicial.

Que el día 28 de agosto de 2007, se dirigió a las oficinas de la Fiscalía General de la Nación, a hacer una diligencia del Dr. Jair Tuñón Arroyo y cuando llegaron a la recepción al presentar su identificación se le informó que tenía una orden de captura vigente.

Manifiesta la parte actora que esta situación jurídica lo mantiene en una zozobra constante y genera una incertidumbre moral, pues es una persona de bien, ingeniero de sistema de profesión, quien labora desde hace varios años en el Distrito de Cartagena en el área de valorización, generando tal situación desconfianza, entre sus compañeros, lo que lo ha afectado en su trabajo y en su familia, compuesta por su esposa y dos niños, por lo que muchas veces se frena en asistir a espectáculos públicos, por temor a pasar una afrenta moral de ser capturado injustamente.

2.6. Contestación de la Demanda

2.6.1 NACIÓN – MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA²

Se opone a las pretensiones de la demanda, porque la entidad carece de legitimación procesal y material en la causa por pasiva, puesto que no participó directa, ni indirectamente en los hechos que dan lugar a la presente demanda.

2.6.1.1 Razones de la Defensa

Explica que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 5º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 46 del Decreto 2282 de 1989 propongo la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 49 de la Ley 446 de 1998.

²Folio 125-128 C Ppal No.1



2.6.1.2. Excepción

Falta de Legitimación en la causa por pasiva

Que el Ministerio del Interior, no puede ser condenado porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formula el demandante, configurándose la denominada Falta de Legitimación Material en la causa por pasiva, como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad.

Que los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con eventuales errores de funcionario de la Fiscalía General de la Nación, situación fáctica que recae en los linderos de las mencionadas entidades y no en el Ministerio del Interior.

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998, establece que en los procesos contencioso administrativos, la Nación estará representada, entre otros, por el Ministerio del respectivo sector o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, en este caso por el Fiscal General de la Nación o su delegado.

Concluye explicando que teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior, no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con las que tiene la Fiscalía General de la Nación, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior, por cuanto no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que eventualmente pudieron haber causado daños y perjuicios al demandante.

2.6.2. NACIÓN – RAMA JUDICIAL³

Se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto no hubo privación injusta de la libertad, ya que la decisión estuvo soportada en las normas legales y vigentes.

³ Folios 127-131



2.6.2.1 Razones de la Defensa

La Fiscalía General de la Nación, Unidad octava Especializada en delitos contra la Fe pública y patrimonio Económico de la ciudad de Bogotá, adelantó una investigación previa a través de la Fiscalía 192, hoy 176, la cual de conformidad con lo normado para la época de los acontecimientos por el artículo 29 de la Constitución Política, el 30 de noviembre de 1995 dictó resolución inhibitoria y en firme ésta se archivó el proceso.

2.6.2.2. Excepciones

Falta de Causa para Demandar

Considera que las medidas tomadas por la Fiscalía General de la Nación, en contra del demandante estuvieron ajustadas a la Constitución y a la ley.

Falta de Legitimación en la causa por pasiva

La Rama judicial no tuvo ninguna actuación en el caso, la investigación penal fue única y exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación, por tener esa entidad autonomía administrativa y presupuestal, de conformidad con el artículo 249 inciso final de la Constitución y el artículo 27 numeral 1º del Decreto 2699 de 1991.

Innominada

Aquella que se encuentre probada

2.6.3. NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁴

Con relación a los hechos de la demanda expresa que no le constan y se atiene a lo que resulte probado y con relación a las pretensiones se opone, por no estar demostrados los supuestos de hechos que aduce la parte demandante en el libelo.

2.6.3.1. Razones de la Defensa

El demandante tuvo que someterse a un proceso penal y tiene razón eso no es para nada agradable y de seguro que es muy incómodo y

⁴ Folios 135-143 C. Principal No. 1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0048/2017

SIGCMA

mortificante, pero eso está sustentado en el hecho de que todo ciudadano debe soportar las cargas públicas impuestas por el hecho de vivir en sociedad y es apenas normal que una entidad que precisamente está instituida para investigar delitos dicte determinadas medidas e instruya determinado proceso por algún tipo de noticia criminal; por lo que considera que se debe dictar sentencia, donde se declare que no es patrimonialmente responsable de los hechos imputados por el actor.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó el día 2 de diciembre de 2008⁵; posteriormente, por auto del 25 de junio de 2009⁶, el Magistrado que le correspondió por reparto admite la demanda, practicándose las notificaciones de rigor al Ministerio Público y a la parte demandada, mediante auto de 10 de diciembre de 2014 se abre el periodo probatorio⁷, por auto de 24 de junio de 2016 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.⁸

IV. ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. Parte Demandante: No alega de conclusión

4.2. Parte Demandada - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁹: Alega de conclusión, indicando que la medida de aseguramiento con detención preventiva sin beneficio de excarcelación de que fue víctima el señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MEDINA, no pueden tildarse de injusta, pues dicha medida estuvo fundada en pruebas serias, que fueron legalmente aportadas a la investigación y con ella no se vulneró ningún derecho fundamental, como quiera que se encontraba plenamente acreditada la materialidad del hecho y existían por lo menos dos indicios graves de responsabilidad, pues se contaba con información necesaria para emitir orden de captura; luego entonces, de acuerdo con el artículo 250 de la Constitución, era iniciar la investigación penal correspondiente y vincular a los presuntos responsables, y efectivamente fue lo que hizo, por lo cual no podría endilgársele responsabilidad patrimonial a la Fiscalía por cumplir con un deber legal y constitucional.

⁵Ver acta individual de reparto a folio 92 C. Ppal. No. 1.

⁶ Folio 93-96

⁷Folios 148-150 Cuaderno Principal No.1

⁸Folios 189- C. Ppal No. 1

⁹ Folios 190-203 C. Ppal No. 2



Las actuaciones judiciales mediante las cuales se vinculó al instructivo al señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MEDINA, se ajustaron a la legalidad de los procedimientos, en este caso, hace falta acreditar la existencia de una falla en el servicio, para endilgarle responsabilidad a la entidad, por lo tanto, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto no está determinado a través de la controversia jurídica que la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, impuesta al demandante, para la época de los hechos no fue injusta y por ende no constituye falla del servicio, ni mucho menos error judicial que apareje responsabilidad a cargo de la administración, particularmente de la Fiscalía General de la Nación.

4.3. Parte Demandada – RAMA JUDICIAL¹⁰: Se reitera en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, relativo a la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, por cuanto no tuvo ninguna actuación en los hechos y omisiones objeto de la presente demanda.

4.4. Ministerio Público¹¹: La agente del Ministerio Público rindió concepto favorable a las pretensiones de la demanda, expresando que no se debate si estuvo ajustada a derecho o no la actuación de la Fiscalía General de la Nación y la consiguiente orden de captura contra el accionante, sino el hecho que terminada la investigación penal, mediante resolución inhibitoria, aun es objeto de vejámenes de la justicia, quienes los detiene provocándole perjuicios de orden material y moral.

Resalta que el accionante aún sigue judicializado en el sistema como parte del proceso, que debió haber culminado una vez que la Fiscalía mediante resolución archivó la investigación, de tal manera que para el Ministerio Público se está vulnerando los derechos al debido proceso, a la defensa, a su buen nombre del accionante, por cuanto después de haber transcurrido tantos años persiste la anotación en el sistema, con lo que el Estado está generando al ciudadano y a su familia un perjuicios, por lo que estima tienen las pretensiones de la demanda vocación de prosperar.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Control De Legalidad

Tramitada la primera instancia y dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el artículo Art. 25 Ley 1285 de 2009 – Modificatoria de la Ley 270 de 1996, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno

¹⁰ Folio 204 Ibidem

¹¹ Folios 208-213



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0048/2017

SIGCMA

o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

5.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 132 numeral 6° del Código Contencioso Administrativo, por tratarse de la acción de Reparación Directa y su cuantía excede los quinientos salarios mínimos legales mensuales.

5.3. Problema jurídico.

En el presente asunto, se trata de resolver si la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, son responsables patrimonialmente por los perjuicios que afirma la parte demandante haber sufrido con motivo de estar vigente una orden de captura, a pesar que se profirió resolución inhibitoria, ordenando el archivo de la investigación iniciada en contra del señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MEDINA.

5.4. Tesis de la Sala

La Sala señala que se negaran las pretensiones, porque el material probatorio recaudado en el proceso es insuficiente, toda vez que no se logró acreditar el daño alegado por la parte demandante, consistente en los perjuicios de orden material e inmaterial, con ocasión a que existe una orden de captura vigente, a pesar que la investigación iniciada en contra del demandante se archivó con resolución inhibitoria.

Que con la prueba documental no se acredita la existencia del daño antijurídico causado al actor como condición *sine qua non* para estudiar la responsabilidad del Estado, por ende, no se demostró una responsabilidad que conlleve al reconocimiento del presunto "perjuicio" que del mismo se deriva, dado que su existencia no se presume, por lo que la Sala procederá a denegar las pretensiones de la demanda.

En orden a resolver el presente asunto, la Sala primeramente se permitirá ahondar en el (i) tema de régimen de responsabilidad del Estado por el hecho del juez o error jurisdiccional, (ii) de la valoración probatoria, para luego si, (iii) evaluar si en el caso concreto tienen lugar los elementos que constituyen la responsabilidad del Estado y (iv) concluir.



5.5 Régimen de responsabilidad del Estado por el hecho del juez o error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración justicia.

Ante todo se impone recordar la resistencia jurisprudencial que tuvo la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del ejercicio de la función jurisdiccional antes de la Constitución de 1991, pues se entendía que la comprometida allí no era otra que la de los propios servidores judiciales en aras de preservar la estabilidad e intangibilidad de la cosa juzgada.

Ya en vigencia de la nueva Carta Política, ese entendimiento sufrió un viraje desde la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, aceptándose, a partir de la cláusula general de responsabilidad patrimonial establecida en el artículo 90 Superior -e incluso a partir del marco constitucional anterior¹²-, la posibilidad de que las decisiones jurisdiccionales y en general el funcionamiento del poder jurisdiccional suscitaran eventos de los cuales pudiera derivarse la responsabilidad del Estado y la consiguiente reparación para quienes hubieran sufrido perjuicios por su causa, pues, si la exigencia parte de la existencia de un daño antijurídico y su imputabilidad a una autoridad pública, en ésta última categoría no puede hacerse distinciones que legitimen la exclusión de ninguna función o autoridad estatal. Se entiende entonces que, el daño resulta o de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio.

Y aun cuando esa normativa, al lado de la construcción jurisprudencial, resultaba suficiente para encauzar los asuntos relacionados con esta especie de responsabilidad, el legislador optó por recabar en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996- tres criterios genéricos de imputación para definir la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de esta Rama del Poder Público, y así se reguló que "...el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad." (Ídem, artículo 65 in fine); aunque también se ocupó de la responsabilidad personal de los servidores judiciales.

El título de imputación por **error jurisdiccional**, viene definido en la norma sustancial por el artículo 66 ibídem, en los siguientes términos: "Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley".

En ese orden de ideas, el error jurisdiccional ha de derivar siempre de una providencia judicial que ocasione un daño antijurídico, circunstancia que debe estar sujeta a los siguientes presupuestos para su constitución: (i) que

¹² Específicamente con base en el artículo 16 de la Constitución de 1886.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0048/2017

SIGCMA

el afectado haya interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, con excepción en los casos de privación de la libertad cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial, y (iii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme¹³, es decir, haya hecho tránsito a cosa juzgada. Sobre éste particular, el Consejo de Estado, en jurisprudencia que se reitera manifestó:

"a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional (...).

"b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección¹⁴, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso). El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

"c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

"d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución –auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador¹⁵"¹⁶.

¹³ Ley 270 de 1996, artículo 67, presupuestos del error jurisdiccional.

¹⁴ Sentencias citadas del 4 de abril de 2002 y 30 de mayo de 2002".

¹⁵ Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24".

¹⁶ Sentencia de 27 de abril de 2006, exp. 14.837.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0048/2017

SIGCMA

De otra parte, los artículos 68 y 69 del precepto normativo transcrito regulan precisamente los otros dos criterios de responsabilidad: privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, respectivamente; el primero de los cuales hace relación a aquellos asuntos en que se está frente a un evento de privación de la libertad en el marco de una actuación jurisdiccional. Mientras que el segundo viene definido desde una vista residual, en el artículo 69 *ibídem*, en los siguientes términos: "Fuera de los casos previstos en los 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".

En torno a la distinción de este título de imputación con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado, apropiando alguna doctrina extranjera¹⁷, ha estimado que mientras el error jurisdiccional se concreta a las falencias en las que se incurre en providencias judiciales por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, la operatividad del título por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, tiene lugar en aquellos supuestos en los cuales la responsabilidad se deriva de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso¹⁸ o la ejecución de las providencias de los jueces¹⁹.

Se tiene así que el error jurisdiccional hace relación a los eventos negativos en los que el operador judicial dentro de su autonomía funcional, en el trámite de los procesos y actuaciones judiciales, profiera una providencia desconociendo las normas constitucionales y legales, lo cual conlleva a la

¹⁷ Nota original de la sentencia de noviembre 22 de dos mil uno (2001), CP: Ricardo Hoyos Duque exp. 13164: "...en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho" (Cobrerros Mendazona, Eduardo. La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Madrid. Cuadernos Civitas. 1998, pág. 25.)

¹⁸ Nota original de la sentencia del 14 de agosto de 2008, CP: Mauricio Fajardo Gómez, exp. 16594: "Así, por ejemplo, con anterioridad a la expedición de la Carta Política de 1991 fue condenada la Nación, por fallas del servicio judicial, en eventos relacionados con la sustracción de títulos valores o falsificación de oficios —Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1990, expediente: 5451— y ya después de entrada en vigencia la Constitución Política de 1991, en providencia de esta Sala, calendada el 12 de septiembre de 1996 —expediente: 11.092—, se condenó al Estado a reparar los perjuicios sufridos por el adjudicatario de unos bienes que fueron rematados en un proceso ejecutivo, a pesar de que contra la sociedad propietaria de éstos se adelantaba un proceso de quiebra, circunstancia ésta que generó la invalidez del remate.

¹⁹ *Ibídem*: "En este sentido puede verse, por vía de ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diez (10) de mayo de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8344-01(12719); Actor: Carmen Alicia Bello de Ruiz".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0048/2017

SIGCMA

declaratoria de responsabilidad. A propósito, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado²⁰ señaló:

*"En conclusión, el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional deberá realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial contentiva en una providencia es **contraria a la ley** y por lo tanto, **se produce una responsabilidad del Estado.**"* (Negrillas de la Sala)

Ahora bien, debe anotarse que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el título de error jurisdiccional, además de los presupuestos exigidos en el Estatuto de la Administración de Justicia, requiere un examen de la conducta funcional, que no subjetiva, del funcionario, de tal suerte que sólo hay lugar a erigir la responsabilidad del Estado cuando definitivamente la decisión del funcionario carezca de un fundamento objetivo y sea manifiestamente contraria a la Constitución o a la ley²¹.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia de control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia asimiló el concepto "error jurisdiccional" al de "vía de hecho"²², dicha identificación semántica resulta impropia. Así, tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional únicamente será determinante la contravención al ordenamiento jurídico contenida en una providencia judicial²³, y no la conducta "subjetiva, caprichosa y arbitraria" del operador jurídico²⁴.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de abril de 2015, expediente radicado No. 76001-23-31-000-1997-23859-01 (26.323). Consejero ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

²¹ Corte Constitucional, sentencia C - 037 de 1996.

²² Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Al respecto, se señaló en esta providencia: "*Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho"*"

²³ En este sentido, puede consultarse: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 10 de mayo de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, Exp. 12719.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Exp. 17650. C... "*Esta diferencia, resulta fundamental, para efectos de identificar de manera más clara los linderos de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, al descartar cualquier juicio de comportamiento subjetivo y centrar la atención en la decisión judicial que se cuestiona y*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0048/2017

SIGCMA

A su vez, la operatividad del título por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, tiene lugar en aquellos supuestos en los cuales la responsabilidad se deriva de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso²⁵ o la ejecución de las providencias de los jueces²⁶. En ese sentido, dentro del concepto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, por tanto puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, *"quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación"*²⁷.

Hechas las anteriores precisiones, puede concluirse que en vigencia del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, inclusive antes, como se anotó, y de la Ley 270 de 1996, el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, esto es, que se haya causado un daño antijurídico, que éste resulte imputable a una actuación u omisión de la autoridad vinculada a la rama judicial y que exista un nexo causal entre el primero y el segundo.

su confrontación con el ordenamiento jurídico, especialmente con los derechos fundamentales que puedan resultar comprometidos."

²⁵ Nota original de la sentencia del 14 de agosto de 2008, CP: Mauricio Fajardo Gómez, exp. 16594: *"Así, por ejemplo, con anterioridad a la expedición de la Carta Política de 1991 fue condenada la Nación, por fallas del servicio judicial, en eventos relacionados con la sustracción de títulos valores o falsificación de oficios —Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1990, expediente: 5451— y ya después de entrada en vigencia la Constitución Política de 1991, en providencia de esta Sala, calendada el 12 de septiembre de 1996 —expediente: 11.092—, se condenó al Estado a reparar los perjuicios sufridos por el adjudicatario de unos bienes que fueron rematados en un proceso ejecutivo, a pesar de que contra la sociedad propietaria de éstos se adelantaba un proceso de quiebra, circunstancia ésta que generó la invalidez del remate.*

²⁶ *Ibídem*: "En este sentido puede verse, por vía de ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diez (10) de mayo de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8344-01(12719); Actor: Carmen Alicia Bello de Ruiz".

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 16 de febrero de 2006, expediente 14.307.



5.6. De la valoración Probatoria

La ley hace una especial delegación al juez para apreciar de forma conjunta y exponiendo razonadamente el mérito que le asigne a cada medio probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades previstas en la ley sustancial para su existencia o validez²⁸.

Es así como el artículo 177²⁹ del Código de Procedimiento Civil, señala:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Ahora en lo que hace al daño, ha hecho carrera en la jurisprudencia nacional que, corresponde a la parte demandante probar el perjuicio material alegado dado que es a él a quien se le impone la carga de probar, la falta de aquella tendrá como consecuencia³⁰, la negación de las pretensiones.

Así tanto en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado como en la doctrina, se puede observar una marcada tendencia que intenta descifrar el estándar probatorio necesario para probar el nexo de causalidad dentro de la responsabilidad extracontractual.

De allí que, para la doctrina³¹, el tema del nexo causal entre el hecho (acción u omisión), que se predica fue producido por la administración, y el daño antijurídico, no es un asunto sencillo, ni se prueba de manera sumaria, ni mucho menos opera como una presunción, de allí que su prueba no puede confundirse con el régimen de imputación aplicable a cada evento y suponer sin más que dentro de los títulos objetivos no se hace necesario su demostración, en la medida en que los presupuestos que involucran la carga de la prueba indican que es el demandante, en cualquier caso el responsable de su prueba dentro del proceso.

²⁸ Pedro Alejo Cañon Ramírez, "Teoría y Práctica de la Prueba Judicial" 3ª Edición; editorial "DIKE" año 2015, página 145.

²⁹ Hoy Artículo 167 C. General del Proceso

³⁰ Consejo de Estado, Sección 3ª, sentencia de marzo 18 de 2010, C.P. Ruth Stella Correa; exp. (17047); también puede leerse la sentencia del 19 de octubre de 2011, C.P. Hernán Andrade Rincón

³¹ Carlos Enrique Pinzón Muñoz; "La Prueba de la Responsabilidad Extracontractual del Estado"; Ediciones Doctrina y Ley Ltda; año 2015, página 65 y 66.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0048/2017

SIGCMA

Así las cosas, para el profesor Carlos Pinzón Muñoz, queda claro que el actor debe probar en definitiva el nexo causal entre el hecho que se cuestiona fue producto de la administración y el daño por el cual se reclama la reparación, -se reitera-, carga probatoria, que es regulado por el artículo 177 del código de procedimiento civil vigente hoy el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 –código general del proceso³²-.

Bajo la anterior óptica, la Sala se entrará a analizar fáctica y jurídicamente si existe responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Superintendencia de Notariado y Registro

5.7 Análisis del caso concreto.

Como primera medida esta Corporación, entrara a analizar la excepción previa denominada **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por las demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, dicho medio exceptivo se analizará en forma conjunta, atendiendo que los argumentos esbozados por ambos demandados son coincidentes en afirmar que no existe relación entre ellas y las pretensiones de la demanda, pues los fundamentos de hecho, son en esencia en contra de la Fiscalía General de la Nación, es decir, no hubo intervención material, ni sustancial de las demandadas que eventualmente pudieran hacer causados daños y perjuicios al demandante.

Esta Judicatura, considera que les asiste razón a las demandadas, toda vez que los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, solo se menciona la actuación realizada por los funcionarios de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, puesto que en el libelo de demanda, se menciona que existió una investigación en contra del demandante por los delitos de falsedad y estafa, adelantado por la Fiscalía General de la Nacional, el cual culmina con resolución inhibitoria en el mes de noviembre de 1995, pero a pesar de ello, en el año 2007 continua vigente la orden de captura, aunque existe decisión de archivo de la investigación, es decir, que la omisión de actualización del sistema de información de antecedentes y anotaciones – S.I.A.N, la parte demandante se la endilga a la Fiscalía General de la Nación y no de las otras dos demandadas; por lo tanto, no existe ninguna intervención de las dos demandadas que hubieren ocasionado algún perjuicio al actor, luego entonces, los argumentos de la excepción resultan fundados, en consecuencia se declarara probada la misma.

Establecido lo anterior, para esta Corporación, es necesario establecer si se configuran los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del

³²Carlos Enrique Pinzón Muñoz; "La Prueba de la Responsabilidad Extracontractual del Estado"; Ediciones Doctrina y Ley Ltda; año 2015, página 65 y 66.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0048/2017

SIGCMA

Estado. Se analizará en consecuencia cada uno de los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del material probatorio allegado al expediente.

En el asunto bajo examen, como se ha indicado, se pretende la declaratoria de responsabilidad de la demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión a la omisión de actualización del sistema de información de antecedentes y anotaciones – S.I.A.N; lo anterior, atendiendo que existe una orden de captura vigente en contra del demandante, a pesar que se profirió resolución inhibitoria que ordenó el archivo de la investigación; por lo tanto, se estudiará el título de imputación por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Para demostrar su dicho, se adjuntaron con la demanda, y se recolectaron durante del trámite de la primera instancia, las siguientes **Pruebas:**

Documental

- Copia del auto de fecha noviembre de 1995, proferido por la Dirección Seccional de Fiscalías Bogotá – Unidad Octava Patrimonio Económico, dentro del proceso radicado No. 684 (folios 6-8)
- Comunicación No. 7522 de 29 de octubre de 2007, suscrita por la Directora Seccional de Fiscalía, donde informa que contra el demandante no aparece orden de captura (folio 9)
- Derecho de petición dirigido a la Fiscalía General de la Nación, donde se solicita información sobre la existencia de orden de capturas vigente en contra del señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MEDINA (folios 10-12)
- Derecho de petición dirigido al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, donde se solicita información sobre la existencia de orden de capturas vigente en contra del señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MEDINA (folios 13-14)
- Respuesta a derecho de petición suscrito por el Subdirector Seccional – Das – donde le indican que con fundamento en el Decreto 3738 de 2003, no es posible suministrar la información requerida (folio 15)
- Comunicación No. 748 de 26 de febrero de 2016, donde se informa que a la solicitud relativa a las órdenes de captura vigentes en contra del demandante, se le dio traslado al doctor Raúl Olave Londoño. (folio 163)
- Respuesta de la consulta sobre orden de captura vigente No. 27,348, proceso 684, en contra del señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MEDINA, por los delitos de Falsedad y Estafa (folios 164-165 y 183- 184)



Testimonio

No se recepciono el testimonio del señor JAIR TUÑÓN ARROYO, por causas ajenas al despacho, toda vez que el declarante no compareció y no se excusó por su inasistencia.

En particular, el debate probatorio está encaminado a determinar la existencia de una falla en el servicio por error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración justicia, que la parte demandante afirma le causó perjuicios de tipo material e inmaterial, con motivo de la omisión de la Fiscalía General de la Nación de actualizar la información en el Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones- S.I.A.N , pues existe una orden de captura vigente, a pesar que se profirió resolución inhibitoria que ordenó el archivo de la investigación iniciada en contra del señor PÉREZ MEDINA, por el presunto delito de falsedad en documento público y Estafa.

5.7.1 Elementos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado

Hecho generador del daño

Con el objeto de determinar el hecho, esta Corporación para una mejor comprensión se permite relacionar las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, específicamente en lo relativo a la orden de captura en contra del demandante, así:

- Que mediante providencia proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 684, por los delitos de Falsedad y Estafa, la Unidad de Patrimonio Económico- Fiscalía General de la Nación –seccional Bogotá, profiere resolución inhibitoria en noviembre 1995, destacándose en la resolutive se decide que no se inicia investigación penal en contra de Carlos Alberto Pérez Medina y se ordena el archivo (folios 6-8)
- Que por el señor RAÚL ENRIQUE OLAVE LONDOÑO, responsable del SIAN SECC. CARTAGENA, aporta respuesta de consulta de orden de captura y con fecha de impresión 1 de junio de 2016, informa que existe orden de captura No. 27,348 en contra del demandante, siendo su estado vigente, por los delitos de Estafa y Falsedad, dentro del proceso No. 684 y se anota que el estado actual del proceso es vigente y su última actuación se registra el 2 de marzo de 1993 (folio 184)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0048/2017

SIGCMA

De lo anotado, se infiere que existe una orden de captura vigente en contra del señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MEDINA, por los delitos de estafa y falsedad, que el proceso se radicó bajo el No. 684, siendo conocido por la Fiscalía General de la Nación- seccional Bogotá, por la Unidad de Delitos de Patrimonio No. 192, siendo el último registro de actuación de 2 de marzo de 1993 y el estado actual del proceso vigente, por lo tanto, se encuentra demostrado el hecho generador del daño en cabeza del ente investigador.

Ahora bien, determinado el primer elemento de la responsabilidad, descende la Sala a estudiar el daño

El Daño

A propósito, en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado sostiene que para que un daño sea indemnizable debe ser **cierto**³³, es decir, que no trate de meras posibilidades, o de una simple especulación; además, debe ser particular y que recaiga sobre una situación, o de acto o de hecho, que esté protegida jurídicamente. En cuanto la certeza del daño, ha dicho:

"Ha sido criterio de la Corporación³⁴, que el daño para su reparación, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales, y en todo caso los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo."

"En este sentido, la doctrina nacional igualmente ha esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual - sin dar derecho a indemnización -, o de cierto - con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización -, pero jamás puede recibir las dos calificaciones³⁵." ³⁶

³³ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, sentencia de 7 de febrero de 2000, expediente: 11649, actor: Jesús Antonio Arce Jiménez.

³⁴ Ver Sentencias de 17 de febrero de 1994. Exp. 6783 y de 9 de mayo de 1995, expediente 8581.

³⁵ Puede consultarse en este sentido la obra "El Daño" de Juan Carlos Henao, Uniexternado, 1998.

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, sentencia de 15 de junio de 2000, expediente: 11614, actor: Andrés Cuervo Casabianca y otra.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0048/2017

SIGCMA

Y, más recientemente, con apoyo en la doctrina nacional, en cuanto la certeza del "daño" como condición *sine qua non* para estudiar la responsabilidad del Estado, esa misma Corporación sostuvo³⁷:

"La doctrina nacional en la materia, también considera la certeza del daño como un elemento esencial en el análisis de la responsabilidad. Así para el profesor Javier Tamayo Jaramillo:

"El daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

"En cambio, el perjuicio es hipotético, y en consecuencia no hay lugar a reparación, cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Sólo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a reparación"³⁸.

En el mismo sentido, para el tratadista Enrique Gil Botero, la certeza del daño:

"Permite comprobar que el daño sea pasado, presente o futuro, y habrá certeza cuando sea evidente que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o meramente posible.

"El daño futuro virtual indemnizable funciona sobre la categoría de la probabilidad como instancia de conocimiento y de ocurrencia en el desarrollo normal de la conducta y del comportamiento social e individual, por oposición a lo posible"³⁹.

Por su parte, para Juan Carlos Henao:

"Para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente ya se produjo, bien sea probando que, como lo enuncia una fórmula bastante utilizada en derecho colombiano, el perjuicio 'aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual'. Pero debemos subrayar que no debe confundirse perjuicio futuro con perjuicio eventual e hipotético, puesto que aquél es indemnizable, siempre y cuando se demuestre oportunamente que se realizará"⁴⁰.

³⁷ Consejo de Estado, subsección "A" de la Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2013, expediente No. 66001-23-31-000-2000-00876-01(23769), Consejero Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

³⁸ Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, T. II, 2ª edición, Temis, 2011, p. 339 a 340.

³⁹ Gil Botero, Enrique, Responsabilidad Extracontractual del Estado, 5ª edición, Temis, 2011, p. 118.

⁴⁰ Henao Pérez, Juan Carlos, El daño, U. Externado, 1998, p. 131.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0048/2017

SIGCMA

Cabe advertir en este punto que, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos, es decir, que sin la presencia del daño, jamás se estructura, surge, brota u origina, y es inútil examinar sus restantes elementos.

En cuanto al daño, la parte actora alega haber sufrido perjuicios de orden material e inmaterial. Esta Corporación se detendrá en analizar el daño y las pruebas allegadas de manera conjunta, a efectos de determinar si el mismo se encuentra probado, como primera medida, la parte demandante en el libelo demandador manifiesta que vive en constante zozobra, que se priva de asistir a espectáculos por temor a pasar una afrenta moral de ser capturado injustamente.

Sea lo primero establecer que en el expediente no reposa prueba que demuestre que el día 28 de agosto de 2007, el señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MEDINA fue capturado en la Fiscalía General de la Nación, cuando en compañía del señor JAIR TUÑÓN ARROYO entraba a las dependencias de la demandada, toda vez que no reposa prueba documental o testimonial que demuestre su dicho, pues si bien es cierto, existe prueba que existe una orden de captura vigente en su contra, no se puede tener certeza que haya sido capturado, solo se anexaron derechos de peticiones⁴¹ dirigidos a la Fiscalía General de la Nación y ante el DAS, donde el actor solicita se le informe si existen orden de captura en su contra, obteniendo una respuesta negativa por parte de ambas entidades, es decir, que para la fecha en que supuestamente ocurrió el hecho generador del daño (2007) no reposaba información que demostrara la captura o por lo menos el intento de captura que menciona en los hechos de la demanda.

Igualmente, esta Magistratura no comprende, cual es la zozobra en que vive el accionante, pues desde que se ordena el archivo de la investigación (nov/1995) hasta que aparentemente lo capturaron en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación – seccional Cartagena (agosto/07), solo en una sola ocasión supuestamente le harían efectiva la captura, es decir, que pasados 12 años desde el cierre de la investigación con la resolución inhibitoria, es que presuntivamente lo capturaron, es ilógico que en 12 años haya vivido en constante miedo de ser injustamente capturado, sin adelantar ninguna actuación jurídica que le permitiera solucionar el inconveniente de actualización del sistema de información de antecedentes-SIAN.

⁴¹ Folios 11-14



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0048/2017

SIGCMA

Ahora bien, partiendo del supuesto que fuera cierto que en 12 años el demandante haya desconocido que en su contra existía una orden de captura vigente, porque jamás había tenido ningún inconveniente, esta judicatura, considera que solo por el hecho que en el sistema aparezca la orden de captura no puede constituirse el daño, a lo sumo podría entenderse como una violación al derecho de habeas data, que puede ser solucionado con la acción de tutela, pero se destaca que no reposa en el expediente alguna prueba que demuestre que los perjuicios alegados, toda vez que el demandante manifiesta que inicio^s tratamiento psicológico, debido a la constante zozobra, dicha afirmación no fue demostrada, pues no se aporta historia clínica o alguna prueba documental que pruebe el mencionado tratamiento.

No es de recibo para la Sala, la conducta procesal del demandante, pues en la demanda solo con la prueba testimonial pretendía demostrar el daño moral, que dicho sea de paso mediante providencia del 10 de diciembre de 2014⁴² se negó la prueba testimonial de la esposa del demandante y la parte actora, no aporta algún documento que demuestre el tratamiento psicológico o por lo menos el nombre del médico tratante, a efectos que esta corporación crea verosímil, el perjuicio alegado.

Si bien es cierto, la orden de captura continua vigente, pues a folio 184 del expediente reposa la consulta del SIAN, no podemos desconocer que no obra prueba documental de alguna captura o por los menos un testigo que declarara sobre el particular, es decir, solo es una afirmación carente de prueba, pues en la demanda menciona que el día 28 de agosto de 2007 el señor Pérez Medina fue informado que tiene una orden de captura, pero nunca ha sido privado de la libertad, o por lo menos no reposa prueba de ello y tampoco que no haya podido ingresar a algún sitio o salir del país a causa de la mencionada orden, es decir, que solo el paso del tiempo por sí mismo, no hace presumir la existencia del daño; se reitera quizás se encuentra vulnerado su derecho al Habeas Data, que puede ser protegido con una solicitud dirigida a la demandada, pero a pesar de existir otros mecanismos jurídicos para ello, los mismos no han sido utilizados por el actor, prologándose en el tiempo una información que no ha sido actualizada.

Se resalta que la fiscalía ha omitido el deber de actualizar la información en el sistema de información de antecedentes- SIAN, pero no podemos pasar por alto, que el accionante, tampoco ha hecho nada para que se corrija la información; además, los perjuicios de orden material o inmaterial que menciona en sus pretensiones no se probaron, contraviniendo lo expuesto en la jurisprudencia transcrita relativa al daño, el cual como se anotó debe ser cierto y real, y en actor en lo relativo al daño material no menciona en que

⁴² Folio 148-150



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0048/2017

SIGCMA

consiste el perjuicio y porque asciende a la suma reclamada y con relación al daño moral, solo se refiere al tratamiento psicológico, pero no aporta prueba del mencionado tratamiento, por lo que este segundo elemento de la responsabilidad se tiene por no probado.

Por todo lo anterior, esta Corporación, en lo relativo al daño, concluye que el mismo no es cierto, dado que no se acreditó la ocurrencia del mismo, por lo que resulta imposible adelantar un análisis respecto de los restantes elementos para acreditar la responsabilidad, debido a que se está en presencia de una falta absoluta de daño antijurídico que pudiere ser imputable al Estado, lo cual releva al juzgador de cualquier otro tipo de consideraciones, en consecuencia, se declarará la negativa de las pretensiones de la demanda.

5.8. Conclusión.

La respuesta al problema jurídico planteado *ad initio* es negativa, toda vez que no es posible imputar daño alguno a la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, toda vez que no se logró acreditar el daño alegado por la parte demandante, consistente en los perjuicios reclamados, con ocasión que existe una orden de captura vigente, a pesar que se profirió resolución inhibitoria que ordenó el archivo de la investigación.

Tampoco se acreditó la existencia del daño antijurídico causado a los actores como condición *sine qua non* para estudiar la responsabilidad del Estado, por ende, no se demostró una responsabilidad que conlleve al reconocimiento del presunto "perjuicio" que del mismo se deriva, dado que su existencia no se presume, por lo que la Sala, procederá a denegar las pretensiones de la demanda.

Con relación a las demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA, se declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

VI. COSTAS

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 0048/2017

SIGCMA

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

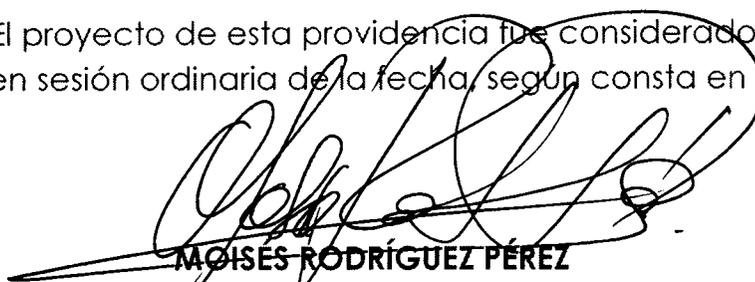
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, de las demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por el señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MEDINA, contra NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

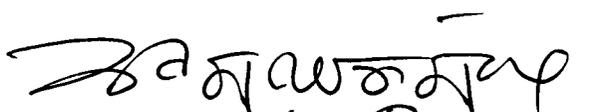
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Si esta providencia no fuere apelada, una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en acta No. 56



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado Ponente



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ALVÁREZ
Magistrado

2

3